

LVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
26 y 27 de noviembre de 2021

tema INSCRIPCIONES ELECTRÓNICAS

Y CONSIDERANDO:

Que se ha abierto el debate sobre la cuestión que nos ocupa.

Por ello,

LA LVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE RECOMIENDA

Los documentos digitales de origen judicial, notarial o administrativos, suscriptos en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones de la Ley 25.506, resultan objeto de registración en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 17.801, por detentar idéntica validez y eficacia en que los extendidos en soporte papel con firma ológrafa.

Los Registros pueden recibir, calificar, procesar, registrar y expedir documentos digitales, siempre que cuenten vías de tramitación digital habilitadas. Toda actuación registral puede ser producida, almacenada, reproducida y comunicada por medios digitales.

La reglamentación local establecerá la forma y modo de expedición de los títulos digitales.

Comisión redactora : Soledad BARBOZA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marisa CAMPORRO Provincia de Córdoba, German ABIUSO Provincia de Buenos Aires; Laura GIMENEZ San Rafael MENDOZA; José Luis SCARPELLO Provincia de la Pampa .-

tema

ANOTACIÓN DE LITIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1905 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN TESTIMONIO ELECTRÓNICO

VISTO:

Los documentos que ingresan al Registro portando las anotaciones de litis contempladas en el artículo 1905 tercer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Las diversas opiniones vertidas y las distintas posiciones doctrinarias en relación a la naturaleza jurídica del instituto;

Que es función de los registros de la propiedad, brindar la mayor certeza y seguridad jurídica a fin de resguardar el tráfico jurídico inmobiliario;

Que ello trae aparejado establecer el plazo de caducidad de dichos asientos;

Que no resulta conveniente que subsistan en los registros asientos con plazo incierto o indeterminado; Que el artículo 37 inciso b remite al artículo 2 inciso b) sin distinción de esta medida;

Por ello,

LA LVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DECLARA:

La anotación de litis prevista en el artículo 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación tendrá a los efectos registrales el plazo de caducidad previsto en el artículo 37 inciso b de la Ley 17801.

Comisión redactora: Chaco: Noemí Diez, Chubut: Adriana Ferlan, Salta: Soraya Dipp; Mendoza: Paula Alfonso

VOTO POR UNANIMIDAD